



Riohacha D.T.C., 16 de mayo de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO:	ALCIBIADES ENRIQUE CASTELLANOS PEREZ
RADICACION:	44-001-41-89-002-2022-00136-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., identificado con NIT 860.032.330-3, representada legalmente por MARCELA PIEDRAHITA CÁRDENAS, identificada con cédula de ciudadanía número 43.974.184, actuando por medio de endosatario para el cobro jurídico ALIANZA SGP S.A.S. identificado con NIT 900.948.121-7 representada legalmente por MARIBEL TORRES ISAZA, quien a su vez, endosa en procuración el título valor a la empresa CARTERA INTEGRAL S.A.S., identificada con NIT 900.234.477-9, la cual, se encuentra representada legalmente y actuando como apoderado en el presente proceso, el Dr. JHON JAIRO OSPINA PENAGOS, en contra de ALCIBIADES ENRIQUE CASTELLANOS PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 72.207.918, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 422¹ y 431² ibídem, además de lo contemplado en el artículo 619 del Código de Comercio y Decreto 806 de 2020³. De lo anterior, considera el despacho que los requisitos legales de la demanda se encuentran satisfechos y en cuanto al documento acompañado como título de recaudo ejecutivo, reúne las condiciones normativamente establecidas, por lo que es procedente dictar orden de pago, tal como lo establece el artículo 430 ibídem.

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares, solicitada por el apoderado de la parte actora esta agencia judicial accederá, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. en contra de ALCIBIADES ENRIQUE CASTELLANOS PEREZ, por la siguiente suma de dinero:

- OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$8.199.163,00), por el capital insoluto contenido en el pagaré No. 99923303356.
- UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$1.860.491,00), por los intereses remuneratorios causados desde el 24 de agosto de 2017 hasta el 11 de febrero de 2021.
- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior causados desde el 12 de febrero de 2021, hasta que se satisfagan las pretensiones, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Para un valor total de DIEZ MILLONES DE PESOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$10.048.654,00).

¹ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. (...)

² Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

³ por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



SEGUNDO: FÚJESE al demandado el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8⁴ del Decreto 806 de 2020, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibidem.

CUARTO: DECRETESE EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble propiedad del demandado ALCIBIADES ENRIQUE CASTELLANOS PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 72.207.918, registrado con matrícula inmobiliaria No. 210-57464, ubicado en la Calle 14D # 16-25 Lote No. 1 de la ciudad de Riohacha – La Guajira. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, para que proceda al registro de la medida y remita a este Despacho la correspondiente certificación.

QUINTO: LIMÍTESE el embargo a la suma de QUINCE MILLONES SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$15.072.981.00).

SEXTO: RECONÓZCASELE personería jurídica al Dr. JHON JAIRO OSPINA PENAGOS, identificado con cédula de ciudadanía número 98.525.657 y tarjeta profesional número 133.396, en calidad de endosatario de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ Artículo 8. **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

Firmado Por:

Kandri Sugenys Ibarra Amaya

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d3365802b254333ef44c13d05f9d4e932562d7c8c281a335c9d128bbd57b288**

Documento generado en 16/05/2022 04:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>